AMPARO EN REVISIÓN 640/2019
QUEJOSOS Y RECURRENTES: EVELIA ALEJANDRINA LARES DOMÍNGUEZ Y OTROS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al quince de enero de dos mil veinte emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 640/2019, interpuesto por Evelia Alejandrina Lares Domínguez y otros, en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

I. ANTECEDENTES

1. El seis de agosto de dos mil catorce ocurrió un derrame de sulfato de cobre acidulado en el “Río Bacanuchi” afluente del “Río Sonora” ubicado en el Estado de Sonora (en adelante el derrame), mismo que fue causado por las instalaciones del complejo minero “Buenavista del Cobre”, ubicado en el Municipio de Cananea, del referido estado, las cuales pertenecen a la empresa Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. **Procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14.** Al día siguiente, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora emitió la orden de **visita de inspección** PFPA/32.2/2C.27.1/113-14 con el objeto de verificar el cumplimiento de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de sus obligaciones ambientales relativas a la prevención, control,

caracterización y remediación de la contaminación del suelo, misma que se llevó a cabo el ocho de agosto de dos mil catorce.

3. De igual modo, el ocho de agosto del dos mil catorce, Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable presentó ante la referida Delegación el **formato de aviso** de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, mismo que se formalizó el doce de agosto siguiente.

4. El doce de agosto del citado año, la mencionada Delegación notificó a Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, la **orden de adopción de medidas correctivas** PFPA/32.5/2C.27.1/1093-14, dictada en el expediente administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14

5. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, se emitió la **orden de clausura temporal parcial** PFPA/32.5/2C.27.1/1144-14 y, al día siguiente, la orden de visita extraordinaria de colocación de sellos de clausura PFPA/32.2/2C.27.1/148-14, las cuales se ejecutaron el uno de septiembre de dos mil catorce.

6. El once de septiembre de dos mil catorce, el representante legal de Buenavista del Cobre y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la celebración de un convenio administrativo, con el objeto de remediar, reparar y compensar el daño causado al ambiente con motivo del derrame, que previó en suma que:

- Se efectuaría de acuerdo con un programa de remediación ambiental, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”).
- El convenio pondría fin a los procedimientos instaurados y a las medidas de seguridad impuestas por la PROFEPA, en relación con el derrame, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas a que hubiera lugar.

- Para dar cumplimiento al programa de remediación y atender las reclamaciones de daños, se constituiría un fideicomiso irrevocable de administración, con un patrimonio de dos mil millones de pesos.

7. Mediante oficio PFPA/5/09647 del doce de septiembre de dos mil catorce, el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente manifestó su conformidad con utilizar medios alternativos de solución de controversias, en términos de los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

8. El quince de septiembre de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las empresas celebraron el *"**Convenio** para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora"*, mediante el cual éstas últimas se comprometieron a reparar los daños ocasionados por el derrame, a través de un Programa de Remediación, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y constituir un fideicomiso como medio de pago de las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana.

9. El mismo quince de septiembre de dos mil catorce, se celebró el **contrato de fideicomiso** 80724, al que hace referencia en el convenio en cita, en el cual tuvieron el carácter de fideicomitentes a las empresas citadas; de fiduciario a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; y, de fideicomisarios: en primer lugar, las personas acreedoras a una reparación por las afectaciones materiales y a la salud, como consecuencia directa del derrame, así como la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras autoridades, para la restitución de gastos y

erogaciones pasadas y futuras para reparar los daños y, en segundo lugar, las propias fideicomitentes, sobre los recursos remanentes.

10. El diez de octubre de dos mil catorce, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Ordenamiento de Medidas Correctivas[1] mediante el cual se instauró el **procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14** en contra de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de ocho de agosto de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

11. Mediante oficio DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince, el Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó la propuesta de las empresas de dividir el sitio contaminado en cinco zonas, así como el Programa de Remediación específico para la zona uno e indicó que debían presentar programas específicos de remediación para las zonas dos a cinco.

12. El dos de marzo de dos mil quince, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora dictó la **resolución del procedimiento administrativo** contenida en el oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0225-15, mediante la cual:

> **a)** Impuso a Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable una multa de $7’711,000.00 (siete millones setecientos once mil pesos 00/100 moneda nacional), por cometer las infracciones previstas en los artículos 68 y 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como 130, fracción II, 131 y 132

[1] En dicho acuerdo, se ordenaron las medidas correctivas siguientes: **(i)** estudio de caracterización del sitio afectado; **(ii)** presentación ante la SEMARNAT del Programa de Remediación; **(iii)** exhibir ante la PROFEPA la aprobación del programa por la SEMARNAT; **(iv)** resolución de la SEMARNAT de que se cumplieron los objetivos del programa; y, **(v)** se reiteró la medida de seguridad, consistente en la clausura temporal parcial.

del Reglamento, toda vez que contaminó el ambiente como resultado del manejo de materiales o residuos peligrosos; no dio aviso inmediato del derrame a la Procuraduría ni a las autoridades competentes y omitió presentar la formalización de dicho aviso dentro del plazo de tres días siguientes al derrame.

b) Ordenó el levantamiento de la medida de seguridad, consistente en la clausura temporal parcial, toda vez que se acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y la cláusula décimo primera del convenio.

c) Estableció como medidas correctivas: (i) el cumplimiento íntegro al Programa de Remediación aprobado mediante oficio DGGIMAR 710/000529, de veintisiete de enero de dos mil quince; (ii) presentar la aprobación de la SEMARNAT del Programa de Remediación relativo a las otras cuatro zonas; y, (iii) exhibir la resolución de la SEMARNAT sobre los objetivos del Programa.

13. Posteriormente, el Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó los Programas de Remediación para las zonas dos a cinco, a través de los oficios siguientes:

- Zona dos: oficio DGGIMAR.710/006212, de veinticuatro de agosto de dos mil quince.
- Zona tres: oficio DGGIMAR.710/006211, de veinticuatro de agosto de dos mil quince.
- Zona cuatro: oficio DGGIMAR.710/006521, de veintisiete de agosto de dos mil quince.
- Zona cinco: oficio DGGIMAR.710/006522, de veintisiete de agosto de dos mil quince.

14. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la referida Secretaría emitió **resolución sobre el cumplimiento de los objetivos de los Programas de Remediación** y concluyó que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno y que los niveles de hierro, arsénico y vanadio en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables, sin embargo las empresas estaban obligadas a continuar la ejecución de los Programas de Monitoreo.

15. Por oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0001-17 de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora emitió **resolución sobre el cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento administrativo** en que tuvo por cumplidas las medidas correctivas precisadas en la resolución del expediente administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14, en virtud de la decisión adoptada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales referida en oficio de uno de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, la resolución precisada en el párrafo anterior.

16. Por oficios SPPA/0086/2017 y SPPA/0087/2017, ambos de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora informó al Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, que dio por concluido el proceso de entrega de resarcimientos, derivados de reclamaciones por afectaciones materiales a personas y el pago de los contratos celebrados para llevar a cabo las medidas de remediación y que no existía reclamación alguna pendiente de atender. Asimismo, les solicitó información respecto de la emisión de algún resolutivo en el que tuvieran por cumplidas las acciones del Programa de Remediación o del Convenio, respectivamente.

17. En respuesta a los oficios anteriores, mediante oficio DGGIMAR.710/0000976 de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales le comunicó que se estuviera a lo determinado en el oficio DGGIMAR.710/010733 de uno de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno y que los niveles de hierro, arsénico y vanadio en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables, sin embargo las empresas estaban obligadas a continuar la ejecución de los Programas de Monitoreo.

18. Por diverso oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0089-17 de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tuvo por cumplida la cláusula segunda del convenio y determinó que los **fines del fideicomiso habían sido cumplidos**.

19. Por lo anterior, en la sexta sesión ordinaria del dos de febrero de dos mil diecisiete, el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora adoptó el acuerdo 06-ORD-02022017-A04, en que determinó que los fideicomitentes acreditaron que las autoridades competentes tuvieron por cumplidos los objetivos del Programa de Remediación y que se pagaron las reparaciones a las personas que sufrieron afectaciones materiales y de salud por el derrame, sin que existiera alguna reclamación o solicitud pendiente, por lo que se cumplieron los fines del fideicomiso.

20. Por tanto, se instruyó a la fiduciaria a celebrar el convenio de extinción del Fideicomiso Río Sonora y a realizar la reversión del remanente de los recursos y bienes a las fideicomitentes; lo cual se llevó a cabo el trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante el *“Convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso irrevocable de administración número 80724”*.

21. **Juicio de amparo.** Inconformes con diversos actos de los antecedentes antes narrados, Evelia Alejandrina Lares Domínguez y otros promovieron demanda de amparo mediante la cual adujeron, esencialmente, que los actos reclamados violan su derecho a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar, entre otros derechos, su derecho al medio

ambiente sano y a la reparación de las violaciones a derechos humanos, ya que las autoridades responsables omitieron: a) darles participación en diversos actos de los procedimientos administrativos iniciados en contra de las empresas responsables del derrame y b) llevar a cabo una consulta previa antes de considerar cumplidos los objetivos de los programas de remediación y que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos.

22. Sentencia de amparo. Seguido el juicio de amparo el Juez de Distrito dictó sentencia el treinta de agosto del dos mil dieciocho, en que resolvió lo siguiente:

a. Sobreseyó en el juicio respecto de dos quejosos, en virtud de que no demostraron tener interés legítimo, pues no exhibieron ninguna constancia que acreditara que se encontraban en una especial situación frente al orden jurídico, de la cual se advirtiera que los actos reclamados podrían generarles una afectación real y actual, por lo que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

b. Sobreseyó en el juicio en relación con los oficios SPPA/0086/2017 y SPPA/0087/2017, ambos de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, emitidos por el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora, así como el oficio DGGIMAR.710/0000976, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por considerar que se trataban de actos meramente informativos, que no creaban, modificaban o extinguían situación jurídica alguna, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

c. Sobreseyó en el juicio respecto del Convenio para la realización de acciones para remediar, reparar y compensar los daños derivados del derrame; del acuerdo 06-ORD-02022017-A04, adoptado por el Comité

Técnico del Fideicomiso Río Sonora, en la sexta sesión ordinaria del dos de febrero de dos mil diecisiete y del Convenio de extinción del fideicomiso de trece de febrero del dos mil diecisiete, por estimar que no tenían la naturaleza de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

d. Negó la protección constitucional al resto de los quejosos por los actos subsistentes, por considerar que las normas ambientales que rigen los diversos actos reclamados dentro del procedimiento administrativo no prevén su participación, ya que la intervención de los grupos sociales interesados debe hacerse en las vías establecidas para tal efecto, así como en la forma y plazos correspondientes.

23. Recurso de revisión. Inconformes, los quejosos interpusieron el referido medio de impugnación en que alegan, medularmente, que el Juez de Distrito:

a. Precisó de forma incorrecta los actos reclamados, en virtud de que cuestionaron los actos como parte de tres procedimientos administrativos y no de forma aislada, razón por la que el a quo debió incluir los procedimientos completos como reclamados.

b. Sobreseyó indebidamente respecto de los oficios SPPA/0086/2017 y SPPA/0087/2017, ambos de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, emitidos por el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora y el oficio DGGIMAR.710/0000976, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; en virtud de que el Juez de Distrito los apreció de forma aislada sin considerar que fueron el fundamento del acuerdo 06-ORD-02022017-A04, adoptado por el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora, para celebrar el convenio de extinción del

mencionado Fideicomiso y la reversión de sus recursos, lo cual provoca una afectación real y actual en su esfera jurídica.

c. Aplicó incorrectamente los artículos 1, 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, toda vez que los actos consistentes en i) el Convenio de quince de septiembre del dos mil catorce celebrado entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las terceras interesadas, ii) el acuerdo 06-ORD-02022017-A04, del dos de febrero del dos mil diecisiete emitido por el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora y iii) el Convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso de trece de febrero del dos mil diecisiete, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo porque tiene todas las características de un acto de autoridad.

d. En cuanto al estudio de fondo alegan, esencialmente, que si bien es cierto que las normas ambientales no prevén el derecho de participación, también lo es que dicha circunstancia no conduce a desconocer la obligación de respetar tal derecho humano a todas las personas con interés legítimo probado, como en el caso, al haber sido afectadas por el derrame, pues no debe perderse de vista que la violación al derecho de participación se hizo valer como una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que no resultaba adecuado resolverlo con consideraciones y fundamentos de mera legalidad.

24. Por su parte, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso recurso de revisión adhesiva, en que alegó que:

a. Fueron correctos los sobreseimientos decretados por el Juez de Distrito.

b. No existe disposición que la obligue a consultar o dar participación a los quejosos previo a la emisión de los actos reclamados.

25. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción. Conoció del asunto el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 344/2018 y dictó sentencia el doce de abril del dos mil diecinueve, mediante la cual i) desestimó la causa de improcedencia cuyo estudio omitió el Juez de Distrito y ii) al no advertir la actualización de una causa de improcedencia diversa, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de atracción.

26. El Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró y admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número 263/2019.

27. Mediante resolución de tres de julio de dos mil dieciocho, esta Segunda Sala resolvió ejercer su facultad de atracción.

28. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, determinó que este Alto Tribunal se avocaba a conocer del recurso de revisión, lo registró con el número de expediente 640/2019, ordenó su turno al Ministro Javier Laynez Potisek y remitió los autos a esta Segunda Sala del Alto Tribunal a la que se encuentra adscrito.

29. Por auto de quince de octubre del mismo año, el Presidente de la Segunda Sala tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión, se avocó a su conocimiento y ordenó remitir los autos a su ponencia.

II. COMPETENCIA

30. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 85 de la

Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto, y esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, aunado a que no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

31. Resulta innecesario el estudio de la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, toda vez que dicho aspecto ya fue analizado por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

32. Los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron por parte legitimada para ello, ya que fueron promovidos por los quejosos y una de las autoridades responsables en el juicio de amparo 1131/2017, respectivamente, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto en el artículo 5, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO

33. **Materia del Recurso.** No es materia del recurso y, por tanto, debe quedar firme la decisión del juez de distrito de sobreseer en el juicio por falta de interés legítimo respecto de los quejosos Francisco Quijada Saavedra y Heriberto Nuñez Gracia, en virtud de que esa determinación no fue combatida por la parte a quien pudiera perjudicar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO”**.[2]

---

[2] El texto de la jurisprudencia dispone: *“Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado”*. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo Parte VIII, bajo el número 251.

34. Precisión de Actos Reclamados. Alega la parte recurrente que el Juez de Distrito precisó de forma incorrecta los actos reclamados, en virtud de que cuestionaron los actos como parte de tres procedimientos administrativos y no de forma aislada, razón por la que el a quo debió incluir los procedimientos completos como reclamados.

35. Ahora bien, la confronta entre los actos precisados por el juez con los actos señalados por la parte quejosa en su demanda de amparo y su ampliación pone de manifiesto que existe coincidencia entre ambos.

36. En efecto, el Juez de Distrito precisó correctamente los actos reclamados, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, pues del estudio integral de la demanda de garantías y su ampliación se desprende que la parte quejosa reclamó lo siguiente:

a) Las resolución PFPA/32.5/2C.27.1/0225-15, del dos de marzo de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

b) La resolución PFPA/32.5/2C.27.1/0001-17, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictada en el citado procedimiento administrativo, en que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tuvo por cumplidas las medidas correctivas precisadas en la resolución del dos de marzo de dos mil quince.

c) El *"Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora",* celebrado el quince de septiembre de dos mil catorce, entre la Procuraduría Federal de Protección

al Ambiente y Buenavista del Cobre y de Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, ambas sociedades anónimas de capital variable.

d) La aprobación de los Programas de Remediación de las zonas uno a cinco, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se materializó a través de los oficios siguientes:

- **i.** DGGIMAR 710/000529, de veintisiete de enero de dos mil quince;
- **ii.** DGGIMAR.710/006212, de veinticuatro de agosto de dos mil quince;
- **iii.** DGGIMAR.710/006211, de la misma fecha;
- **iv.** DGGIMAR.710/006521, de veintisiete de agosto de dos mil quince; y
- **v.** DGGIMAR.710/006522, del mismo día y año.

Así como la implementación y ejecución de tales Programas de Remediación.

e) El oficio DGGIMAR.710/010733, de uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluyó que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno y que los niveles de contaminación en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables, por lo que las empresas estaban obligadas a continuar la ejecución de los Programas de Monitoreo.

f) Los oficios SPPA/0086/2017 y SPPA/0087/2017, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en los que el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora comunicó, respectivamente, al Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Titular de la Procuraduría Federal

de Protección al Ambiente, que dio por concluido el proceso de entrega de recursos, sin que hubiera reclamación alguna pendiente, y solicitó información sobre determinaciones relativas al cumplimiento del Programa de Remediación o del convenio.

g) El oficio DGGIMAR.710/0000976, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en respuesta al oficio SPPA/0086/2017 referido en el inciso anterior.

h) El oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0089-17, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en el que tuvo por cumplida la cláusula segunda del convenio y determinó que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos, de acuerdo con lo expuesto en el oficio SPPA/0087/2017 citado.

i) El acuerdo 06-ORD-02022017-A04, adoptado en la sexta sesión ordinaria de dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora instruyó a la Fiduciaria a celebrar el convenio de la extinción del Fideicomiso Río Sonora y realizar la reversión del remanente de los recursos y bienes a las fideicomitentes.

j) El *"Convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso irrevocable de administración número 80724",* de trece de febrero de dos mil diecisiete, así como el procedimiento de extinción y reversión de fondos que derivó de éste.

37. Apoya la determinación anterior a tesis P. VI/2004 de rubro y texto siguientes:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO*. El*

> *artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.* [3]

38. No es obstáculo a lo anterior, que la parte recurrente alegue que los actos impugnados no se cuestionaron de forma aislada sino como parte de lo que, a su juicio, fueron tres procedimientos administrativos iniciados a las terceras interesadas consistentes en el procedimiento de remediación del derrame, procedimiento alternativo de reparación y compensación de daños y procedimiento de extinción y reversión de fondos del Fideicomiso, en virtud de que la lectura del escrito aclaratorio de la ampliación de demanda[4] pone de manifiesto que lo que la parte quejosa reclamó fueron actos específicos, los cuales fueron correctamente precisados por el Juez de Distrito.

---

[3] Tesis: P. VI/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2004, p. 255, número de registro: 181810.

[4] Folios 471 a 486 del expediente del juicio de amparo.

39. Además, el agravio de las quejosas parte de una premisa incorrecta porque es inexacto que se hubieran iniciado tres procedimientos diferentes a las terceras interesadas, pues lo objetivamente cierto es que todos los actos reclamados derivan de un solo procedimiento administrativo, a saber, el procedimiento PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14 iniciado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en contra de las empresas responsables del derrame del seis de agosto del dos mil catorce, y no así de tres procedimientos administrativos diferentes e independientes.

40. Improcedencia y sobreseimiento. En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia P./J. 122/99 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA"**,[5] esta Segunda Sala advierte, de oficio, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo[6],

---

[5] El texto de la jurisprudencia dispone: *"Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme"*. Tesis: P./J. 122/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de 1999, t. X, p. 28, número de registro: 192902.

[6] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(…)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(…)".

desde una perspectiva diversa, toda vez que la parte quejosa **no tiene interés jurídico ni legítimo para reclamar la resolución PFPA/32.5/2C.27.1/0225-15 del dos de marzo de dos mil quince**, con que culminó el procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14, instaurado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, tal como se demostrará a continuación.

41. Del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra aquellos actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

42. Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", se traduce, en la parte que interesa, en que el promovente debe ser titular de un derecho jurídicamente reconocido a su favor en la Constitución Federal, que sufre una afectación directa por el acto reclamado (interés jurídico).

43. Así, de acuerdo con lo anterior, el juicio de amparo indirecto procede:

- Cuando se siga a instancia de parte agraviada.

- Teniendo ese carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

- Siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución Federal.

- Y que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

44. El Tribunal Pleno ha considerado que quien comparezca al juicio de garantías deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de

un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.

45. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

46. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

47. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes:

> ***INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien*

comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles

> *situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.*

48. Tomando en cuenta lo anterior, esta Segunda Sala considera que la resolución PFPA/32.5/2C.27.1/0225-15 del dos de marzo de dos mil quince, no le causa una afectación a la parte quejosa en su interés jurídico o legítimo, toda vez que dicho acto constituye la resolución con que culminó el procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, la cual únicamente causa una afectación a la empresa tercera interesada Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, tal como se demostrará a continuación.

49. De conformidad con los artículos 161 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente[7], la Secretaría de Medio Ambiente y

---

[7] CAPITULO II
Inspección y Vigilancia
ARTICULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.
En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.
ARTICULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.
Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.
ARTICULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.
En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.
En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTICULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTICULO 166.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTICULO 167 BIS.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

---

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 Bis 1 de la presente Ley.

ARTICULO 167 BIS 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 167 BIS 2.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

ARTICULO 167 BIS 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en un (sic) de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTICULO 167 BIS 4.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

ARTICULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.

Recursos Naturales está facultada para realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, en el caso, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

50. Tal procedimiento de inspección y vigilancia es instaurado entre la autoridad y el particular obligado a cumplir con las disposiciones ambientales correspondientes.

51. El procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

- Inicia con una orden de inspección.
- En la visita correspondiente se levanta un acta en la que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la diligencia
- Concluida la inspección se da oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones

---

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

ARTICULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del **convenio** previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

y para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia.

- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.
- El interesado cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.
- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.
- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.
- Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.
- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:
    - Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
    - Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

- El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento.
- Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

52. Ahora bien, de la resolución contenida en el oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0225-15 del dos de marzo de dos mil quince, se desprende que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora impuso a Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable:

- Multa en cantidad de $7’711,000.00 (siete millones setecientos once mil pesos 00/100 moneda nacional), por cometer las infracciones previstas en los artículos 68 y 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como 130, fracción II, 131 y 132 del Reglamento, por contaminar el ambiente como resultado del manejo de materiales o residuos peligrosos; por no dar aviso inmediato del derrame a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes; ni presentar la formalización de dicho aviso, dentro del plazo de tres días siguientes al derrame.
- Ordenó el levantamiento de la medida de seguridad, consistente en la clausura temporal parcial, toda vez que se acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y la cláusula décimo primera del convenio.
- Estableció como medidas correctivas: (i) el cumplimiento íntegro al Programa de Remediación aprobado mediante oficio DGGIMAR 710/000529, de veintisiete de enero de dos mil quince, en que el Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó la propuesta de las empresas de dividir el sitio contaminado en cinco zonas, así como el Programa de Remediación específico para la zona uno, e indicó que debían presentar programas específicos de remediación para las zonas dos a cinco; (ii) presentar la aprobación de

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Programa de Remediación relativo a las otras cuatro zonas; y, (iii) exhibir la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre los objetivos del Programa.

53. Como se observa, la resolución con que concluye dicho procedimiento únicamente causa afectación al sujeto visitado en la medida en que tiene por objeto sancionar el incumplimiento de las obligaciones ambientales que le corresponden en términos de la normativa aplicable.

54. Lo anterior, no significa, de manera alguna, que las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente o las personas directamente afectadas, estén impedidas para reclamar o exigir el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en dicha resolución, en virtud de que el cabal cumplimiento de aquéllas tiene por objeto eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente.

55. Dicho en otras palabras, como las medidas correctivas impuestas en la resolución referida tienen por objeto la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, únicamente su debido cumplimiento afecta los intereses legítimos de las quejosas al ser habitantes de la comunidad afectada por el derrame, razón por la que **sólo tienen interés para reclamar el cumplimento de las medidas correctivas** impuestas en la resolución contenida en el oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0225-15 pero **no así la resolución en si misma considerada**, pues ésta únicamente afecta al sujeto visitado.

56. En consecuencia, resulta inconcuso que la resolución del dos de marzo de dos mil quince, no afecta los intereses jurídicos o legítimos de los quejosos, por lo que procede sobreseer en el juicio, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 63, fracción V, de dicho ordenamiento.

57. Por otra parte, los recurrentes alegan que el Juez de Distrito sobreseyó indebidamente respecto de los oficios SPPA/0086/2017 y SPPA/0087/2017, ambos de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, emitidos por el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora y el oficio DGGIMAR.710/0000976, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que el a quo los apreció de forma aislada sin considerar que fueron el fundamento del acuerdo 06-ORD-02022017-A04, adoptado por el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora, para celebrar el convenio de extinción del mencionado Fideicomiso y la reversión de sus recursos, lo cual provoca una afectación real y actual en su esfera jurídica.

58. Para el estudio del argumento anterior, resulta conveniente precisar lo establecido en tales actos.

59. En los oficios SPPA/0086/2017 y SPPA/0087/2017, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora comunicó, respectivamente, al Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que dio por concluido el proceso de entrega de resarcimientos derivados de reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las personas y el pago de los contratos celebrados con objeto de llevar a cabo las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y la salud humana, como consecuencia del derrame en el Río Sonora; sin que hubiera reclamación alguna de reparación o solicitud de gastos o erogaciones pendientes dentro de los procedimientos establecidos por el Comité Técnico del Fideicomiso, por lo que, a su juicio, los fines para los que fue creado el Fideicomiso habían sido cumplidos.

60. Asimismo, en dichos oficios se solicitó a las autoridades información sobre las determinaciones relativas al cumplimiento del Programa de Remediación.

61. Por su parte, en el oficio DGGIMAR.710/0000976, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en respuesta al oficio SPPA/0086/2017 anterior, hizo saber al Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora que la Dirección General emitió el oficio DGGIMAR.710/010733, de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en que se estableció que se alcanzaron los niveles de remediación autorizados en el Programa de Remediación respecto de la Zona 1 y que respecto de los programas de monitoreo de las Zonas 2 a 5 los niveles de concentración de Hierro, Arsénico y Vanadio se identificaron como aceptables, por lo que las empresas estaban obligadas a continuar la ejecución de los Programas de Monitoreo.

62. Como se observa, tal como lo determinó el Juez de Distrito, tales actos no generan una afectación real y actual en la esfera jurídica de los quejosos, ya que no crean, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

63. En efecto, tales actos son meramente informativos, en la medida en que, en los primeros, el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso comunica a las autoridades el estado que guarda el proceso de pagos y reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las personas y el pago de los contratos celebrados con objeto de llevar a cabo las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y la salud humana, como consecuencia del derrame en el Río Sonora y solicita información sobre las determinaciones relativas al cumplimiento del Programa de Remediación.

64. Mientras que, en el segundo, la autoridad da respuesta a la solicitud anterior informando al Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso lo establecido oficio DGGIMAR.710/010733, de uno de diciembre de dos mil dieciséis.

65. Es decir, a través de tales actos en realidad no se tomó ninguna decisión definitiva relacionada con la extinción del mencionado Fideicomiso y la reversión de sus recursos, como indebidamente consideran las recurrentes,

pues lo objetivamente cierto es que esa decisión se tomó en un acto diverso, a saber, el oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0089-17, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, de ahí que sea dicho acto y no los oficios SPPA/0086/2017, SPPA/0087/2017 y DGGIMAR.710/0000976, el que, en todo caso, les causa una afectación en ese sentido.

66. Por tanto, tal como resolvió el juzgador, respecto de los referidos oficios se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

67. En diverso agravio alegan los recurrentes que el Juez de Distrito aplicó incorrectamente los artículos 1, 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, toda vez que los actos consistentes en i) el Convenio de quince de septiembre del dos mil catorce celebrado entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las terceras interesadas, ii) el acuerdo 06-ORD-02022017-A04, del dos de febrero del dos mil diecisiete emitido por el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora y iii) el Convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso de trece de febrero del dos mil diecisiete, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo porque tienen todas las características de un acto de autoridad.

68. Para el estudio del planteamiento anterior, conviene precisar el contenido de los artículos 1, fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen:

> ***Artículo 1o.*** *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*
> *I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
> *(…)*
> *El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.”*
>
> ***Artículo 5.*** *Son partes en el juicio de amparo:*
> *(…)*

> ***II.*** *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*
> *Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*

69. De los preceptos en cita se desprende que los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando: crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre y cuando su actuación esté prevista en una norma general y que se afecte directamente algún derecho fundamental; o bien, se omita dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

70. En efecto, a través del concepto de “autoridad” para efectos del juicio de amparo, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares en los que se pudieran llegar a dar una violación a derechos fundamentales, pues únicamente son homologables los que tengan su origen en una norma general. En este contexto, el particular que actúe con el carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, por lo que dicha relación reviste un imperio similar al de la fuerza pública, entendiéndose esto no como un poder coactivo material, sino que tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tiene como base una autorización de carácter legal.

71. Sobre este último punto, debe destacarse que esta Segunda Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto, tal como puede apreciarse de los criterios jurisprudenciales 2a./J. 112/2015 (10a.) de rubro: **“ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ,**

NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”[8] y la diversa 2a./J. 127/2015 (10a.) de rubro: **“NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**.[9]

72. En ese orden, para considerar a un particular como autoridad para efectos del juicio de amparo resulta necesario que se cumpla con los requisitos que este Alto Tribunal ha establecido para tal efecto, lo cual ha quedado establecido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de rubro: **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**”,[10]

---

[8] El texto de la citada jurisprudencia establece: *“Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes.”* 2a./J. 112/2015 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2015, Tomo II, número de registro: 2010095.

[9] El texto de la jurisprudencia establece lo siguiente: *“Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo”*. 2a./J. 127/2017 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre de 2015, Tomo I, Pág. 510, número de registro: 2010018.

[10] El texto de la jurisprudencia dispone: *“Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es*

73. En resumidas cuentas las características que se deben considerar a los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son las siguientes:

a) Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

b) Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

c) Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

74. Por otra parte, también resulta conveniente precisar que el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito[11] establece que el fideicomiso es un acto por medio del cual el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

75. Además el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito,[12] establece que en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se

---

irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado". Tesis: 2a./J. 164/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2011, t. XXXIV, p. 1089, número de registro: 161133.

[11] **Artículo 381.-** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

[12] **Artículo 80.-** (…)

podrá prever la formación de un comité técnico, así como establecer las reglas para su funcionamiento y facultades del fiduciario. Ahora bien cuando las instituciones de crédito actúen ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estarán libres de toda responsabilidad, siempre que en la ejecución o cumplimiento de tales dictámenes o acuerdos se cumpla con los fines establecidos en el contrato de fideicomiso y se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

76. En ese sentido, se precisa que del contrato de Fideicomiso irrevocable de administración número 80724, se advierte lo siguiente:

> *"CONTRATO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN NO. 80724, DENOMINADO PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN, 'RÍO SONORA' (EN LO SUCESIVO EL 'CONTRATO DE FIDEICOMISO' O 'EL FIDEICOMISO', SEGÚN EL CONTEXTO LO REQUIERA), QUE CELEBRAN, POR UNA PRIMERA PARTE COMO FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS EN SEGUNDO LUGAR, BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO 'BUENAVISTA'), Y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO 'OMIMSA'), (CONJUNTAMENTE BUENAVISTA Y OMIMSA, LAS 'FIDEICOMITENTES'), AMBAS REPRESENTADAS POR EL ING. XAVIER GARCÍA DE QUEVEDO TOPETE; POR UNA SEGUNDA PARTE, COMO FIDUCIARIA, NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D. (EN LO SUCESIVO, LA 'FIDUCIARIA'), REPRESENTADA POR EL DELEGADO FIDUCIARIO GENERAL, LICENCIADO JULIÁN BERNAL E ITURRIAGA (EN LO SUCESIVO, CONJUNTAMENTE CON LAS FIDEICOMITENTES Y LA FIDUCIARIA 'LAS PARTES'), CON LA COMPARECENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (EN LO SUCESIVO, 'LA SEMARNAT'), POR CONDUCTO DEL ING. RODOLFO LACY TAMAYO, SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:*
>
> *(…)*
>
> *CLÁUSULAS*
>
> *(…)*

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, las reglas para su funcionamiento y facultades del fiduciario. Cuando las instituciones de crédito obren ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estarán libres de toda responsabilidad, siempre que en la ejecución o cumplimiento de tales dictámenes o acuerdos se cumpla con los fines establecidos en el contrato de fideicomiso y se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVA: COMITÉ TÉCNICO. De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, en este acto se constituye un Comité Técnico (en lo sucesivo, el 'Comité Técnico') que se integra por un total de 5 (cinco) miembros, conforme a lo siguiente:

a) 1 (un) miembro designado por la SEMARNAT, quien fungirá como Presidente del Comité Técnico.

b) 1 (un) miembro designado conjuntamente por los Fideicomitentes.

c) 1 (un) miembro independiente, experto en materia ambiental, de reconocida trayectoria, designado por la SEMARNAT.

d) 1 (un) miembro independiente, experto en materia ambiental, de reconocida trayectoria, designado por las Fideicomitentes.

e) 1 (un) miembro independiente, experto en materia ambiental, de reconocida trayectoria, designado de común acuerdo por los miembros independientes referidos en los incisos c) y d) anteriores.

(…)

Todos los miembros del Comité Técnico tendrán voz y el mismo derecho a 1 (un) voto en las deliberaciones del Comité Técnico.

Los miembros del Comité Técnico duraran en su encargo mientras no se efectúen nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

El nombramiento de los miembros del Comité Técnico a que se refieren los incisos a) y b), anteriores, es honorífico y no da derecho a percibir retribución alguna por su desempeño.

En su caso, el pago de honorarios de los miembros del Comité Técnico a que se refieren los incisos c), d) y e), serán cubiertos directamente por las Fideicomitentes, con cargo a su patrimonio, sin intervención del Fiduciario.

El Comité Técnico, en pleno, sesionará cuantas veces sea necesario para cumplir con los fines del Fideicomiso, en cada caso previa convocatoria del Presidente o de la Fiduciaria, mediante convocatoria enviada a cada uno de los miembros (…).

(…)

El Comité Técnico, en pleno, sesionará con la asistencia de por lo menos 3 (tres) de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten cuando menos 3 (tres) de los miembros del Comité Técnico y deberán contar constar en el acta de la sesión, En todo caso, el presidente del Comité Técnico deberá comunicar las resoluciones por escrito a la Fiduciaria, acompañando un original o una copia certificada del acta de sesión correspondiente. El Fiduciario se abstendrá de cumplir las resoluciones, hasta en tanto no se tenga un original o copia certificada de dicha acta.

(…)

En tanto el Comité Técnico emita los Criterios de Procedencia, o conforme se prevea en los mismos, los asuntos podrán ser tratados y resueltos por una comisión ejecutiva del Comité Técnico, integrada por los miembros designados por la SEMARNAT y las Fideicomitentes (a los que se refieren los incisos a) y b) de esta cláusula), o sus respectivos suplentes. La adopción de resoluciones por dicha comisión del Comité

Técnico, requerirá siempre del voto unánime de los miembros designados por la SEMARNAT y las Fideicomitentes (a los que se refieren los inciso (a) y (b) de este clausula), quienes podrán sesionar sin mayor formalidad. En el supuesto de que algún asunto tratado en la comisión ejecutiva del Comité Técnico, no pudiera ser resuelto por unanimidad de sus miembros asunto será turnado para su desahogo por el Comité Técnico en pleno. Las resoluciones de la referida comisión ejecutiva del Comité Técnico tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas por el Comité Técnico en pleno, en su siguiente sesión, con la firma de los miembros designados por la SEMARNAT y las Fideicomitentes (a los que se refieren los inciso (a) y (b) de esta cláusula).
En tanto la SEMARNAT apruebe el Programa de Remediación, las determinaciones que tome el Comité Técnico en pleno o la Comisión Ejecutiva, se entenderán comprendidas en el Programa de Remediación para todos los efectos.

NOVENA. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO. Serán funciones exclusivas del Comité Técnico en pleno o en la comisión ejecutiva, en términos de lo establecido en el último párrafo de la cláusula Octava, las siguientes:
(a) Emitir los criterios de procedencia y demás lineamientos operativos para la realización de los pagos.
(b) Determinar la procedencia y, en su caso, instruir los pagos de los gastos y erogaciones correspondientes a las acciones y medidas a realizar conforme al Programa de Remediación.
(c) Determinar la procedencia y, en su caso, instruir los pagos correspondientes a la restitución de los gastos y erogaciones efectuados con recursos propios, por la SEMARNAT, la (sic) y/o cualquiera otras dependencias o entidades del Ejecutivo Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus atribuciones, para la reparación de los daños al ambiente y a la salud humana, causados directamente por el Derrame, siempre y cuando los referidos gastos y erogaciones se hayan hecho, o que, por razones de urgencia se hagan en el futuro, respecto de acciones y medidas contempladas en el programa de remediación.
(d) Determinar la procedencia y, en su caso, instruir los pagos de las reparaciones a las personas que hayan sufrido afectaciones materiales como consecuencia directa del Derrame.
(e) Resolver sobre los demás asuntos que sean de su competencia, según lo expresamente previsto en el presente Contrato de Fideicomiso y sus anexos.
(f) Resolver sobre cualquier situación no prevista en el presente Contrato de Fideicomiso.
(g) Para el desahogo de sus funciones, el Comité Técnico podrá contar con el apoyo de un grupo de expertos en materia ambiental (incluyendo, de manera enunciativa, calidad del agua y del aire, caracterización de suelos y flora y fauna), de salud, de asistencia comunitaria y de ajuste y valuación de siniestros, que será conformado por el propio Comité Técnico (en lo sucesivo, el 'Grupo de Expertos').

> *El Comité Técnico turnará al Grupo de Expertos todos los asuntos para cuya resolución requiera de una opinión, recomendación o dictamen calificado en las materias antes mencionadas, y tomará en cuenta para sus resoluciones y determinaciones las opiniones, recomendaciones o dictámenes del Grupo de Expertos.*
> *En todo caso, el Comité Técnico procurará resolver de manera ágil, transparente y de buena fe sobre la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Fideicomiso, en estricto cumplimiento de lo establecido en el presente Contrato de Fideicomiso (...).”*

77. De la transcripción anterior, se desprende que el Fideicomiso “Río Sonora” constituye un contrato constituido por las empresas causantes del derrame y el Estado con el objetivo de: **i)** la remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el derrame conforme al Programa de Remediación; y **ii)** funcionar como mecanismo de pago, respecto de las reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las personas como consecuencias directas del derrame.

78. En ese orden, esta Segunda Sala considera que en el presente caso no se configura la existencia de una relación de supra a subordinación entre el Comité Técnico del Fideicomiso Rio Sonora y los quejosos, ya que éstos forman parte de un contrato a través del cual se pretende instruir las medidas necesarias para lograr la reparación integral del daño causado por el derrame.

79. En efecto, las empresas Buenavista del Cobre y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, como responsables del derrame causado en el Río Sonora acordaron con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constitución de un fideicomiso mediante el cual dichas empresas aportaron la cantidad de $2,000,000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 M.N.) con la finalidad de que se adopten, entre otras, las medidas de remediación, reparación y compensación de los daños al ambiente y a la salud humana ocasionados por el derrame.

80. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, se constituyó un Comité Técnico como auxiliar de la institución fiduciaria para el establecimiento de los lineamientos y la forma para acceder al pago de la indemnización correspondiente, así como también se prevé la figura de una Comisión Ejecutiva para la implementación de las decisiones adoptadas por dicho Comité Técnico.

81. En ese orden, se considera que las decisiones adoptadas por el referido Comité Técnico derivan de una relación de coordinación para establecer la forma y los medios a través de los cuales los fideicomisarios podrán acceder a los recursos del fideicomiso para la remediación del daño causado por el derrame.

82. Aunado a lo anterior, los fideicomisarios como parte del contrato de Fideicomiso tienen el derecho de recibir los apoyos económicos y además de conformidad con el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también tienen derecho de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; así como atacar la validez de los actos que ésta institución cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda y, cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

83. En tal virtud, los recurrentes y el Comité Técnico se encuentran en un plano de igualdad, pues <u>ambos cuentan con derechos y obligaciones establecidos en el contrato de Fideicomiso y no así en una ley de carácter general</u>.

84. Corrobora lo anterior, el hecho de que los recurrentes tienen otras vías o medios de impugnación conforme a los cuales en su calidad de fideicomisarios pueden reclamar cualquier irregularidad a los fideicomitentes, el Comité Técnico o la institución fiduciaria, lo cual devela el plano de igualdad en el que se encuentran, de acuerdo con los derechos y obligaciones pactadas en el contrato de fideicomiso

85. De igual modo, se considera que las decisiones adoptadas por el Comité Técnico no se emiten con imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo éste no como un poder coactivo material, sino que tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública; ello en virtud de que el Comité Técnico sólo es un órgano auxiliar de la institución fiduciaria establecido dentro del contrato de fideicomiso y se encuentra limitado en sus facultades conforme a lo dispuesto por el propio contrato y la Ley de Instituciones de Crédito.

86. En virtud de las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala concluye que los actos consistentes en el acuerdo 06-ORD-02022017-A04, del dos de febrero del dos mil diecisiete y el Convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso de trece de febrero del dos mil diecisiete emitidos por el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora, no cumplen con los criterios para considerar que son un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que dicho Comité: **I)** no emite actos de manera unilateral y obligatoria; **II)** las decisiones que adopta derivan de una relación de coordinación entre diversas dependencias; y **III)** sus funciones están determinadas en un contrato y no así en una ley de carácter general.

87. Consecuentemente, se confirma el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, respecto del acuerdo 06-ORD-02022017-A04, del dos de febrero del dos mil diecisiete y el Convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso de trece de febrero del dos mil diecisiete, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 5, fracción II, de dicho ordenamiento, de conformidad con el diverso 63, fracción V, de la citada ley.

88. Consideración diversa amerita el convenio de quince de septiembre del dos mil catorce celebrado entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las terceras interesadas, esto es, el "*Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las*

personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora", toda vez que dicho acto si es de autoridad para efectos del juicio de amparo por las razones que a continuación se exponen:

89. El citado convenio fue celebrado por el Procurador Federal de Protección al Ambiente en uso de las facultades que le fueron conferidas para conciliar intereses entre particulares en sus relaciones con las autoridades y para suscribir convenios para la realización de acciones de reparación o compensación de daños al ambiente, de conformidad con los artículos 45, fracciones V, VII y XXXII y 68, fracción XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales[13].

---

[13] ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

(…)

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

a) Requerir a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Dependencia;

b) Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y

c) Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;

(…)

VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;

(…)

XXXII. Ejercer, cuando así lo amerite el caso, las facultades que les han sido atribuidas a los subprocuradores, directores generales y delegados.

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa

(…)

XXIV. Suscribir, previo dictamen y validación de la Subprocuraduría Jurídica, los convenios para la realización de acciones de restauración o compensación de daños, y verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en ellos;

(…)

90. Asimismo, la celebración de dicho Convenio está prevista en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente[14] que prevé que durante el procedimiento administrativo, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

91. Lo anterior, en relación con los artículos 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental[15] que establecen la posibilidad resolver las controversias que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a

---

[14] ARTICULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

[15] Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 47.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 48.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas para la solución pacífica de las controversias.

92. Ahora bien, la lectura del referido convenio pone de manifiesto que las empresas responsables del derrame celebraron el citado medio alternativo de solución de controversias a fin de apoyar a la población afectada, de acuerdo con un programa de remediación, reparación y compensación en los territorios afectados, para lo cual se obligaron a restituir a su estado base los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se deban entre estos, hasta antes de las afectaciones generadas el seis de agosto del dos mil catorce, así como a restablecer los servicios ambientales que proporcionaban dichos elementos o, en su defecto, a realizar las medidas de compensación correspondientes.

93. Lo anterior, se realizaría mediante un Programa de Remediación aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el pago de los daños materiales a las personas afectadas con motivo del derrame.

94. Lo hasta aquí expuesto permite concluir que dicho convenio reúne las características de un acto de autoridad para efectos del juicio de garantías porque:

- Afecta la esfera jurídica de los quejosos no sólo por ser el medio a través del cual se van a reparar los daños materiales que sufrieron con motivo del derrame, sino también porque tiene por objeto remediar los daños ocasionados al ambiente, en aras de respetar su derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Para emitir dicho convenio no se requirió acudir a los órganos judiciales ni se precisó del consenso de la voluntad de los demandantes.
- Deriva de facultades previstas en la ley, a saber, de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos

Naturales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y, por ende, se emitió en ejercicio de una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

95. Consecuentemente, ante lo fundado del agravio en estudio, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del *Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora",* celebrado el quince de septiembre de dos mil catorce, entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Buenavista del Cobre y de Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, ambas sociedades anónimas de capital variable.

96. **Estudio de fondo.** Finalmente, los quejosos aducen que si bien es cierto que las normas ambientales no prevén su derecho de participación en los actos reclamados, también lo es que dicha circunstancia no conduce a desconocer la obligación de respetar tal derecho humano a todas las personas con interés legítimo probado, como en el caso, al haber sido afectadas por el derrame, pues no debe perderse de vista que la violación al derecho de participación se hizo valer como una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que no resultaba adecuado resolverlo con consideraciones y fundamentos de mera legalidad.

97. La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Juez de Distrito resolvió que al no existir fundamento legal que prevea la participación de los quejosos en el procedimiento administrativo del que derivan los actos reclamados, aunado a que la naturaleza del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia no resulta compatible con la participación de personas que aducen tener un interés legítimo, quienes tienen a su alcance otros

medios para defender sus derechos, entonces las autoridades responsable no vulneraron en perjuicio de la parte quejosa derecho alguno.

98. Para el estudio del planteamiento anterior resulta necesario precisar que los actos respecto de los cuales se analizará la violación que alegan los demandantes son los siguientes actos, todos derivados del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14:

- El Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora, celebrado el quince de septiembre de dos mil catorce.

- La aprobación de los Programas de Remediación de las zonas uno a cinco, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se materializó a través de los oficios siguientes:
    - DGGIMAR 710/000529, de veintisiete de enero de dos mil quince;
    - DGGIMAR.710/006212, de veinticuatro de agosto de dos mil quince;
    - DGGIMAR.710/006211, de la misma fecha;
    - DGGIMAR.710/006521, de veintisiete de agosto de dos mil quince; y
    - DGGIMAR.710/006522, del mismo día y año.

- El oficio DGGIMAR.710/010733, de uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esencialmente, concluyó que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados

respecto de la zona uno y que los niveles de contaminación en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables, por lo que las empresas estaban obligadas a continuar la ejecución de los Programas de Monitoreo.

- La resolución PFPA/32.5/2C.27.1/0001-17, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tuvo por cumplidas las medidas correctivas precisadas en la resolución administrativa del dos de marzo de dos mil quince.

- El oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0089-17, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en el que tuvo por cumplida la cláusula segunda del convenio y determinó que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos.

99. Todos esos actos se emitieron con motivo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a las empresas terceras interesadas a fin de verificar física y documentalmente que se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación del suelo ocurrida con motivo del derrame en el Río Sonora el seis de agosto del dos mil catorce.

100. Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

- Inicia con una orden de inspección.
- En la visita correspondiente se levanta un acta en la que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la diligencia.

- Concluida la inspección se da oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones y para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia.
- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.
- El interesado cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.
- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.
- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.
- Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.
- En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños
- En lo que interesa, son parte en dicho procedimiento las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al

ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental [16].

- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:
  - Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
  - Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
  - El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento.
  - Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

101. Como se observa, en el desarrollo del referido procedimiento, incluida la etapa de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución

---

[16] Procedimiento judicial de responsabilidad ambiental
SECCIÓN 1
De la acción para demandar la responsabilidad ambiental
Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:
I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;
III. La Federación a través de la procuraduría, y
IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.
Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por (sic) los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

con que concluye, no se da intervención a las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente o a aquellas directamente afectadas, sino únicamente prevé su participación en los convenios administrativos para la realización de acciones de reparación o compensación de daños al ambiente, es decir, sólo está prevista su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias, según lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

102. Dicho numeral dispone:

> ***Artículo 168.-*** *Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.*
> *Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.*
> *<u>En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.</u>*
> *En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.*
> *La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.*

103. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que si bien es cierto que, conforme a la normativa aplicable, en el desarrollo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia no se da intervención a las personas

físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente o a aquellas directamente afectadas, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 6 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debió consultarse y darse participación a los quejosos no sólo en los convenios administrativos previstos en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino también en aquellos actos emitidos por la autoridad administrativa que tuvieran por objeto la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, específicamente, los relacionados con el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución con que concluyó el mencionado procedimiento administrativo.

104. Lo anterior, en aras de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por las razones que a continuación se exponen:

105. Los citados numerales establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(…)

Artículo. 4o.- *…*
(…)
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo. 6o.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
(…)

Artículo. 35.- *Son derechos del ciudadano:*
(…)
III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
(…)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano
1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
(…)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
(…)

Artículo 23. *Derechos Políticos*
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
(…)

106. De los numerales en comento se desprende lo siguiente:

107. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

108. También prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

109. Por otra parte, la Constitución Federal garantiza el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; derecho que será garantizado por el Estado, lo cual también es previsto por Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

110. De igual forma, la Norma Fundamental consagra que son derechos del ciudadano, entre otros, tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; derecho también previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; lo que retoma la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

111. Explicado lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 641/2017, en donde determinó que en virtud de las reformas realizadas al artículo 4 constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan" por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

112. Se sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: **i)** como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y **ii)** como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

113. En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser "una norma programática", sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

114. Esta Segunda Sala consideró que el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como “buenos deseos constitucionalizados”, en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

115. La importancia del derecho humano al medio ambiente radica en que existe una relación innegable entre su protección y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta su goce efectivo, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos[17].

116. En este sentido se ha pronunciado el Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de Naciones Unidas al afirmar que: *“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de estos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que*

[17] Caso Kawas Fernández Vs Honduras.

son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas[18]*”*.

117. Ahora bien, en este sentido, el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 constitucional, en relación con el 13, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, forma la base para el ejercicio de otros derechos, en el caso, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública respecto a la protección ambiental.

118. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían afectar el medio ambiente, constituyen asuntos de evidente interés público en donde la participación pública requiere la aplicación de principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable, por ejemplo, información sobre actividades de exploración y explotación de recursos naturales[19] y proyectos de industrialización forestal[20].

119. Como se observa, el acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.

120. Respecto de la participación de las personas interesadas en asuntos ambientales, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó los Objetivos y Principios de los Estudios de Impacto Ambiental, en los cuales se establece que los Estados deberían permitir que expertos y grupos interesados puedan hacer comentarios. Si bien estos principios no son vinculantes, son recomendaciones de un ente técnico internacional que

---

[18] Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.

[19] Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

[20] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

se estima deben ser tomadas en cuenta para dar solución a la problemática planteada.

121. El derecho a la participación, en un sentido amplio, tal y como lo establece el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el que tienen todas las personas a participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país.

122. Este derecho también ha sido reconocido en un sentido similar al anterior en el artículo 23.1. a) de la Convención Americana. Ahí se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de sus representantes.

123. En el contexto de las comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena u otros derechos esenciales para su supervivencia[21].

124. Asimismo, ha determinado que además de brindar información, el Estado debe asegurarse de que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria[22].

125. Por último, en relación con este tema, la Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas[23].

---

[21] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.
[22] Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.
[23] Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

126. El derecho de participación pública en asuntos medioambientales, se ve reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, a saber, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali).

127. Aunque no todos estos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que constituyen pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de la participación pública en materia ambiental, razón por la que este Alto Tribunal no puede pasarlas por alto, en tanto constituyen criterios orientadores que permiten dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana, tutelados por los artículos 4, 6 y 35 constitucionales, respectivamente.

128. El criterio orientador de dichos instrumentos internacionales, incluso, ha sido tomado en cuenta por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 270/2016[24], en donde se retomaron la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali), para dar solución a la problemática planteada.

129. En razón de lo anterior, en la parte que interesa, dichos criterios se expondrán a continuación.

---

[24] Dicha contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.) de rubro "*MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.*"

130. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo procuró alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial y, para tal efecto, en su principio 10 estableció que "*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos*, *entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

131. El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte celebrado entre el Gobierno de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, subrayó la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente y tuvo por objeto reafirmar, entre otros, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En dicho instrumento se sostuvo como objetivo del acuerdo promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales[25] y se acordó que los Estados, en la medida de lo posible, brindaran a las personas y las partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas en materia ambiental[26].

---

[25] **Artículo 1: Objetivos**

Los objetivos de este Acuerdo son:

(…)

(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;

(…)

[26] **Artículo 4: Publicación**

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido

132. Por su parte, el Convenio de Aarhus prevé, en la parte que interesa, la participación del público en las decisiones relativas a actividades relacionadas con la gestión de desechos, específicamente, las instalaciones para la descarga de desechos peligrosos y establece que para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público para que se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental[27].

---

en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas o Partes interesadas, para su conocimiento.

2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas y las Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

[27] **Artículo 6**

Participación del público en las decisiones relativas

a actividades particulares

1. Cada Parte:

a) Aplicará las disposiciones del presente artículo cuando se trate de autorizar o no actividades propuestas como las enumeradas en el anexo I;

b) Aplicará también las disposiciones del presente artículo, de conformidad con su derecho interno, cuando se trate de adoptar una decisión respecto de actividades propuestas no enumeradas en el anexo I que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. Las Partes determinarán en cada caso si la actividad propuesta cae dentro del ámbito de estas disposiciones; y

c) Podrán decidir, caso por caso, si el derecho lo prevé, no aplicar las disposiciones del presente artículo a las actividades propuestas que respondan a las necesidades de la defensa nacional si esta Parte que considera esta aplicación iría en contra de esas necesidades.

2. Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso. Las informaciones se referirán en particular a:

a) La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión;

b) La naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse;

c) La autoridad pública encargada de tomar la decisión;

d) El procedimiento previsto, en particular, los casos en que estas informaciones puedan facilitarse:

i) La fecha en que comenzará el procedimiento;

ii) Las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo;

iii) La fecha y el lugar de toda audiencia pública prevista;

iv) La autoridad pública a la que cabe dirigirse para obtener informaciones pertinentes ante la que se hayan depositado esas informaciones para que el público pueda examinarlas;

v) La autoridad pública o cualquier otro organismo público o competente al que puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas;

vi) La indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que están disponibles; y

e) El hecho de que la actividad sea objeto de un procedimiento de evaluación del impacto nacional o transfronterizo sobre el medio ambiente.

3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el párrafo 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de

todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

133. Finalmente, las Directrices de Bali tuvieron como propósito proporcionar una orientación general a los Estados, principalmente países en desarrollo, sobre el fomento de un cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en relación con el Principio 10 de la Declaración de

---

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

5. Cada Parte debería, si procede, alentar a cualquiera que tenga el propósito de presentar una solicitud de autorización a identificar al público afectado, a informarle del objeto de la solicitud que se propone presentar y a entablar el debate con él al respecto antes de presentar su solicitud.

6. Cada Parte exigirá a las autoridades públicas competentes que obren de forma que el público interesado pueda consultar cuando lo pida y cuando el derecho interno lo exija, de forma gratuita, desde que estén disponibles, todas las informaciones que ofrezcan interés para la toma de decisiones a que se refiere el presente artículo que puedan obtenerse en el momento del procedimiento de participación del público, sin perjuicio del derecho de las Partes a negarse a divulgar determinadas informaciones con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 4. Las informaciones pertinentes comprenderán como mínimo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4:

a) Una descripción del sitio y de las características físicas y técnicas de la actividad propuesta, incluida una estimación de los desechos y de las emisiones previstos;

b) Una descripción de los efectos importantes de la actividad propuesta sobre el medio ambiente;

c) Una descripción de las medidas previstas para prevenir o para reducir esos efectos, en particular las emisiones;

d) Un resumen no técnico de lo que precede;

e) Una sinopsis de las principales soluciones alternativas estudiadas por el autor de la solicitud de autorización; y

f) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública en el momento en que el público interesado deba ser informado de conformidad con el párrafo 2 supra.

7. El procedimiento de participación del público prevé la posibilidad de que el público someta por escrito o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga el autor de la solicitud, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.

8. Cada Parte velará por que, en el momento de adoptar la decisión, los resultados del procedimiento de participación del público sean tenidos debidamente en cuenta.

9. Cada Parte velará también por que, una vez adoptada la decisión por la autoridad pública, el público sea rápidamente informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión acompañado de los motivos y consideraciones en que dicha decisión se basa.

10. Cada Parte velará por que, cuando una autoridad pública reexamine o actualice las condiciones en que se ejerce una actividad mencionada en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 a 9 del presente artículo se apliquen mutatis mutandis y como corresponda.

11. Cada Parte aplicará, dentro de su derecho interno, y en la medida en que sea posible y apropiado, las disposiciones del presente artículo cuando se trate de decidir si procede autorizar la diseminación voluntaria en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

LISTA DE ACTIVIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 6

(…)

5. Gestión de desechos:

- instalaciones para la incineración, la valorización, el tratamiento químico y la descarga de desechos peligrosos;

- instalaciones para la incineración de desechos municipales, de una capacidad superior a 3 toneladas por hora;

- instalaciones para la eliminación de desechos no peligrosos, de una capacidad de más de 50 toneladas por día;

- vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de desechos inertes.

Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con el fin de facilitar un amplio acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

134. Las directrices 8 a la 14 tuvieron por objeto regular la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente.[28] Dichas directrices, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

- Los Estados deberían garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

---

[28] **II. Participación pública**

Directriz 8

Los Estados deberían garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

Directriz 9

En la medida de lo posible, los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.

Directriz 10

Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.

Directriz 11

Los Estados deberían garantizar que se tengan debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.

Directriz 12

Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Directriz 13

Los Estados deberían considerar los modos adecuados de asegurar, en una etapa adecuada, la contribución del público a la preparación de reglas jurídicamente vinculantes que puedan llegar a tener un efecto significativo en el medio ambiente y a la formulación de políticas, planes y programas relacionados con el medio ambiente.

Directriz 14

Los Estados deberían proporcionar los medios para el fomento de la capacidad, incluida la educación y la sensibilización sobre el medio ambiente, con el fin de promover la participación del público en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente.

- En la medida de lo posible, los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.

- Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.

- Los Estados deberían garantizar que se tomen debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.

- Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

135. Como se ve, los instrumentos internacionales anteriores giran en torno a la idea fundamental de que toda persona debe tener acceso adecuado a la información medioambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.

136. De lo hasta aquí expuesto este Alto Tribunal llega a la conclusión de que el derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a) del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo, en las elecciones a través del voto, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a cuestiones medioambientales, especialmente, cuando estos les afecten a los ciudadanos.

137. Lo anterior permite dar efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4 constitucional, en el sentido de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual acontece, como ya vio, cuando se asegura la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente.

138. Así lo estipula la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos al establecer que *"Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos."*

139. Lo anterior, pues la participación del público interesado permite efectuar un análisis más completo del posible impacto ambiental y permite analizar si afectará o no derechos humanos, de modo que es relevante permitir, principalmente, que la personas que pudieran resultar afectadas o a quienes ya se ha afectado tengan la posibilidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el tema que les atañe al inicio de procedimiento, pues es cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y pueden ejercer una influencia real.

140. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[29], señaló que la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.

141. Dicha opinión concluyó que con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente y el derecho a la participación pública de las personas en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente.

142. En razón de lo explicado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que el hecho de que las autoridades responsables no hubieran consultado a los quejosos en el convenio administrativo celebrado en términos del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en aquellos actos relacionados con el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14, <u>viola el derecho de los demandantes a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar su derecho al medio ambiente sano.</u>

---

[29] Solicitada por la República de Colombia en materia de medio ambiente y derechos humanos.

143. Dicho de otro modo:

A. En la celebración del Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora, celebrado el quince de septiembre de dos mil catorce, las autoridades responsables debieron dar participación a los demandantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues dichas normas prevén la participación de las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente en dichos convenios; sin que exista prueba demostrativa alguna en el expediente que acredite que los quejosos hayan intervenido.

B. Previo a la aprobación de los Programas de Remediación de las zonas uno a cinco, las autoridades responsables debieron dar participación a los quejosos toda vez que dichos programas establecen el conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de modo que resultaba indispensable que las personas afectadas tuvieran conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que pudieran opinar sobre cualquier aspecto que consideraran relevante a tomar en cuenta en la ejecución de dichos programas.

Máxime si se toma en consideración que en los propios Programas de Remediación aprobados por la autoridad para las zonas dos a cinco, se estableció que se advirtió que algunas áreas agrícolas son parte de los polígonos afectados y que dichas actividades pueden considerarse

como un punto de exposición porque sería probable que el agua y materiales contaminados llegaran a esas áreas, dada la topografía del sitio y que las empresas terceras señalaron como probables receptores de la contaminación a la población humana y a los receptores ecológicos (flora y fauna), razón por la que la participación de los demandantes previo a la aprobación de tales programas era necesaria a fin de que tuvieran oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

C. Previo a que la autoridad emitiera el oficio DGGIMAR.710/010733, de uno de diciembre de dos mil dieciséis y concluyera que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno y que los niveles de contaminación en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables, las autoridades responsables debieron dar participación a los promoventes en virtud de que dicha información además de que reviste importancia para los sujetos habitantes de la comunidad afectada, en la medida en que puede representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos, se debió permitir que pudieran hacer comentarios al respecto.

D. Previo a que la autoridad emitiera el oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0001-17, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y tuviera por cumplidas las medidas correctivas precisadas en la resolución administrativa del dos de marzo de dos mil quince, las responsables debieron dar participación a los quejosos toda vez que el cumplimiento de tales medidas está directamente relacionado con la remediación, reparación y compensación del daño causado al ambiente del que fueron objeto.

E. Previo a que la autoridad emitiera el oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0089-17, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y tuviera por

cumplida la cláusula segunda[30] del convenio citado en el inciso A) y determinara que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos, las autoridades debieron dar participación a los demandantes ya que tales actos tuvieron por objeto remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame, de modo que se debió garantizar que se tomaran debidamente en cuenta las observaciones que pudieran realizar sobre el cumplimiento de dicha cláusula y de los fines del fideicomiso, pues la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas.

Sobre todo, se insiste, si tales instrumentos (el convenio y el fideicomiso mencionados) sirvieron como mecanismo de pago respecto de las reclamaciones por afectaciones materiales causadas a las personas como consecuencia directa del daño ocasionado al ambiente con motivo del derrame del seis de agosto del dos mil catorce y como medio de reparación de los daños al ambiente y la salud humana.

144. Como se observa, la omisión de darle participación a los quejosos en el convenio administrativo celebrado en términos del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en aquellos actos relacionados con el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14, impidió que pudieran influir en el proceso de adopción de decisiones respecto de un tema en que estaba involucrado su derecho al medio ambiente sano, no solo porque son habitantes de la comunidad donde se ocasionó el daño al ambiente sino también y, principalmente, porque las decisiones tomadas mediante los actos

---

[30] *"SEGUNDA.- "LAS EMPRESAS" comprometerán la cantidad de $2,000,000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), de conformidad con el Fideicomiso 80724 denominado "RÍO SONORA", abierto en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., que al efecto, bajo protesta de decir verdad, "LAS EMPRESAS" refieren como vehículo para realizar el pago de los gastos y erogaciones que correspondan a las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el Derrame, conforme al Programa de Remediación, así como realizar el pago de los daños materiales a las personas con motivo del mismo hecho."*

reclamados están relacionadas con la remediación, reparación y compensación del daño causado al ambiente del que fueron objeto con motivo del derrame del seis de agosto del dos mil catorce.

145. En razón de lo anterior, debe desestimarse el agravio propuesto por la autoridad en la **revisión adhesiva** en que alega que no existe disposición que la obligue a consultar o dar participación a los quejosos previo a la emisión de los actos reclamados, toda vez que, como ya se dijo, si bien es cierto que, conforme a la normativa aplicable, en el desarrollo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia no se da intervención a los quejosos, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 6 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debió consultarse y darse participación a los quejosos no sólo en los convenios administrativos previstos en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino también en aquellos actos emitidos por la autoridad administrativa que tuvieran por objeto la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, específicamente, los relacionados con el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución con que concluyó el mencionado procedimiento administrativo, en aras de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

146. Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios propuestos por los quejosos se impone, en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal contra los siguientes

actos, todos derivados del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14:

- El Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora, celebrado el quince de septiembre de dos mil catorce.

- La aprobación de los Programas de Remediación de las zonas uno a cinco, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se materializó a través de los oficios siguientes:
    - DGGIMAR 710/000529, de veintisiete de enero de dos mil quince;
    - DGGIMAR.710/006212, de veinticuatro de agosto de dos mil quince;
    - DGGIMAR.710/006211, de la misma fecha;
    - DGGIMAR.710/006521, de veintisiete de agosto de dos mil quince; y
    - DGGIMAR.710/006522, del mismo día y año.

- El oficio DGGIMAR.710/010733, de uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esencialmente, concluyó que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno y que los niveles de contaminación en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables, por lo que las empresas estaban obligadas a continuar la ejecución de los Programas de Monitoreo.

- La resolución PFPA/32.5/2C.27.1/0001-17, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tuvo por cumplidas las medidas correctivas precisadas en la resolución administrativa del dos de marzo de dos mil quince.

- El oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0089-17, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en el que tuvo por cumplida la cláusula segunda del convenio y determinó que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos

147. La protección constitucional se concede para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias:

1. Organicen una reunión pública de información en la que se explique a los quejosos:

    - En qué consiste el Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame, celebrado el quince de septiembre de dos mil catorce.
    - En qué consisten y cuáles son las medidas ambientales llevadas a cabo derivado de los Programas de Remediación de las zonas uno a cinco.
    - Cómo se llegó a la determinación y qué medios se utilizaron para concluir que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno y que los niveles de contaminación en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables.
    - Cómo se llegó a la determinación y qué medios se utilizaron para concluir que se cumplieron las medidas correctivas

precisadas en la resolución administrativa del dos de marzo de dos mil quince.

- Cómo se llegó a la conclusión de que se cumplió la cláusula segunda del convenio de quince de septiembre de dos mil catorce y cómo se cercioraron de que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos.

2. Se les dé oportunidad de manifestar sus preocupaciones y posibles sugerencias, con la finalidad de que las opiniones de los quejosos sean escuchadas y las autoridades las tomen en cuenta de la siguiente manera:

    - Al explicarles en qué consisten y cuáles son las medidas ambientales llevadas a cabo derivado de los Programas de Remediación, se permita a los demandantes proponer alguna otra medida que pudiera resultar necesaria para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos.
    - Previo a que la autoridad concluya que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno, que los niveles de contaminación en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables y que se cumplieron las medidas correctivas precisadas en la resolución administrativa del dos de marzo de dos mil quince, escuche a los quejosos a fin de que manifiesten su conformidad o inconformidad al respecto y si, a su juicio, hay alguna otra medida que deba tomarse al respecto.
    - Previo a que la autoridad concluya que se cumplió la cláusula segunda del convenio referido y que los fines del fideicomiso han sido cumplidos, escuche a los promoventes con objeto de que puedan hacer valer lo que a su interés convenga.

Lo anterior, en el entendido de que la oportunidad que tendrán los quejosos de exponer sus puntos de vista incluye la obligación de la autoridad de recibir, desahogar y valorar las pruebas que estimen convenientes para apoyar sus manifestaciones.

3. Una vez hecho lo anterior y habiendo escuchando también a las empresas responsables del derrame, las autoridades competentes deberán emitir una nueva determinación respecto del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14 y del cumplimiento de la cláusula segunda del convenio de quince de septiembre de dos mil catorce y los fines del fideicomiso.

148. Ahora bien, en razón de los efectos impresos al amparo, deben quedar sin efectos: i) el acuerdo 06-ORD-02022017-A04, adoptado en la sexta sesión ordinaria de dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora instruyó a la Fiduciaria a celebrar el convenio de la extinción del Fideicomiso Río Sonora y realizar la reversión del remanente de los recursos y bienes a las fideicomitentes y ii) el “Convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso irrevocable de administración número 80724”, de trece de febrero de dos mil diecisiete, así como el procedimiento de extinción y reversión de fondos que derivó de éste, <u>por ser un efecto y consecuencia</u> del diverso oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0089-17, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, acto respecto del cual se concedió el amparo; de ahí que no puedan subsistir el encontrar sustento en un acto considerado inconstitucional.

149. Esta Segunda Sala considera importante precisar que la concesión del amparo no tiene por objeto desconocer los pagos efectuados en términos del contrato de Fideicomiso irrevocable de administración número 80724

denominado “Río Sonora”, respecto de las reclamaciones por afectaciones materiales causadas a los quejosos o cualquier otra persona, como consecuencias directas del derrame del seis de agosto del dos mil catorce, en virtud de que en términos del artículo 1, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

150. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de la resolución PFPA/32.5/2C.27.1/0225-15, del dos de marzo de dos mil quince, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **EVELIA ALEJANDRINA LARES DOMÍNGUEZ, HÉCTOR ISIDRO ESTUPIÑAN FIGUEROA, MARIO ALBERTO SALCIDO ROMO, ESPERANZA GARCÍA MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS ENRÍQUEZ VILLA, ELVIA VILLA MORALES, ELVA NIDIA HURTADO PEÑA, FRANCISCO MARTÍN VALENZUELA FÉLIX, ENRIQUE VALENCIA ACUÑA, SOCORRO ROMERO ÁLVARES, MARCO ANTONIO MONTIJO HERRERA, MIGUEL ÁNGEL QUINTANAR MÉNDEZ, OSCAR ENCINAS GÁMEZ, YOLANDA VALENZUELA GARROBO, JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA, DIANA AURELIA ANDRADE IBARRA, LUZ MARÍA DURÁN TANORI, MARTHA ELENA ENRÍQUEZ VILLA, MARÍA JUANA PERALTA FUENTES, RAMÓN OCHOA ROMERO, FRANCISCA GARCÍA ENRÍQUEZ, JOSÉ GARCÍA ADRIÁN, MARÍA DE LA LUZ CONTRERAS MONTAÑO, CELESTINA SÁNCHEZ CASTRO, NORBERTO BUSTAMANTE LÓPEZ, RAFAEL ANDRADE MEDINA, ARMANDO MEDINA SERRANO, MARÍA ANTONIA VILLA ROMERO, HÉCTOR ENRÍQUEZ ROMERO, RAFAEL MORALES**

MIRANDA, RAFAEL MORALES MORENO, ALMA PATRICIA IBARRA CASTRO, ELDA LUCINA LEÓN CONTRERAS, ARMIDA ARVIZU MORENO, LUZ AMELIA ESPINOZA ACUÑA y **JOEL ARANDA LEÓN**

contra los actos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas y formuló voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA Y PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

LA SUSCRITA MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE,** EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AR-640/2019** INTERPUESTO POR **EVELIA ALEJANDRINA LARES DOMÍNGUEZ Y OTROS**, REFLEJAN LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: ***PRIMERO.*** *EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.* ***SEGUNDO.*** *SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN PFPA/32.5/2C.27.1/0225-15, DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.* ***TERCERO.*** *LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A EVELIA ALEJANDRINA LARES DOMÍNGUEZ, HÉCTOR ISIDRO ESTUPIÑAN FIGUEROA, MARIO ALBERTO SALCIDO ROMO, ESPERANZA GARCÍA MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS ENRÍQUEZ VILLA, ELVIA VILLA MORALES, ELVA NIDIA HURTADO PEÑA, FRANCISCO MARTÍN VALENZUELA FÉLIX, ENRIQUE VALENCIA ACUÑA, SOCORRO ROMERO ÁLVARES, MARCO ANTONIO MONTIJO HERRERA, MIGUEL ÁNGEL QUINTANAR MÉNDEZ, OSCAR ENCINAS GÁMEZ, YOLANDA VALENZUELA GARROBO, JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA, DIANA AURELIA ANDRADE IBARRA, LUZ MARÍA DURÁN TANORI, MARTHA ELENA ENRÍQUEZ VILLA, MARÍA JUANA PERALTA FUENTES, RAMÓN OCHOA ROMERO, FRANCISCA GARCÍA ENRÍQUEZ, JOSÉ GARCÍA ADRIÁN, MARÍA DE LA LUZ CONTRERAS MONTAÑO, CELESTINA SÁNCHEZ CASTRO, NORBERTO BUSTAMANTE LÓPEZ, RAFAEL ANDRADE MEDINA, ARMANDO MEDINA SERRANO, MARÍA ANTONIA VILLA ROMERO, HÉCTOR ENRÍQUEZ ROMERO, RAFAEL MORALES MIRANDA, RAFAEL MORALES MORENO, ALMA PATRICIA IBARRA CASTRO, ELDA LUCINA LEÓN CONTRERAS, ARMIDA ARVIZU MORENO, LUZ AMELIA ESPINOZA ACUÑA Y JOEL ARANDA LEÓN CONTRA LOS ACTOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.* VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

Revisó: LJRL